



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo Especial - Divisorio menor cuantía
Demandante: Carlos Fernando Salazar Salazar y otros
Demandado: Julio Enrique García Cifuentes

Radicado: 730434089001 2019 00126 00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud del demandado Julio Enrique García Cifuentes de suspender el proceso por prejudicialidad (vista a folio 276 cuaderno 2).

II.- ANTECEDENTES

En el escrito que antecede, el demandado Julio Enrique García Cifuentes, en nombre propio solicitó se suspenda el presente proceso, argumentando que se encuentra tramitando el proceso de pertenencia radicado 730434089001 2019 00016 00 ante este mismo despacho, el cual versa sobre el mismo bien objeto de división material, pero con mayor extensión en su área, aduciendo que se vería perjudicado si se llega a realizar la división material ante una posible sentencia favorable en el de pertenencia.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se colige que el asunto que nos ocupa de conformidad con el certificado catastral, expedido por la Alcaldía Municipal (folio 57 cuaderno 1) correspondiente al impuesto predial, en el que se indica que el predio con matrícula inmobiliaria N 350-6893 denominado LOS NOGALES tiene un avalúo catastral de \$59.045.000, monto que determina la cuantía del mismo determinando que se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 SMLMV.

Lo anterior se afirma, por cuanto la cuantía para los procesos divisorios, se determina por el valor de los bienes objeto de la división, como lo preceptúa, el numeral 4°. Del art, 26 del C. General del Proceso: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral”*

En tal sentido, es claro que el derecho de postulación en este caso, está reservado a los profesionales del derecho, pues nótese qué, el artículo 73 del Código General del Proceso regula lo concerniente al derecho de postulación y señala que **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**.

Así las cosas, se advierte que el demandado peticionado, pretende intervenir en el proceso sin tener la calidad de abogado actuando a nombre propio, por lo tanto, su petición es improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud presentada por el demandado Julio Enrique García Cifuentes, conforme las razones anotadas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020